

Bogotá, Junio 18 de 2010

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA
H. Magistrado
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Referencia:
Intervención Ciudadana en el Proceso T – 2.500.563

Actores:
Piedad Cristina Peña Delgado en nombre de la menor Maria Alejandra Villa Peña y Coomeva EPS.

Nosotros, Natalia Ángel Cabo, identificada con 52.620.954 de Bogotá, Lucas Correa Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.127.512 expedida en Medellín y Alejandra Cardona Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía no. 53.907.506 expedida en Bogotá, en nuestras calidades de: Directora, Asesor Jurídico y Estudiante, respectivamente, del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, atendiendo a la solicitud del **oficio OPT -B- 207 / 2010** y obrando en calidad de ciudadanos colombianos de la manera más respetuosa nos permitimos intervenir en el proceso de la referencia con el fin de coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela.

Por medio de la presente intervención se solicita proteger de forma clara y certera los derechos de los niños y de las personas con discapacidad y particularmente el derecho a la educación inclusiva de la menor Maria Alejandra Villa Peña.

Para ello se solicita respetuosamente a la Corte que ordene a la Secretaría de Educación de Antioquia y a la Secretaría de Educación del municipio de Itagüí garantizar la atención básica e inclusiva en educación, brindando a la menor todas las alternativas para que pueda desarrollarse en condiciones de igualdad dentro del aula de clase regular. Lo anterior, bajo el entendido que el derecho a la educación es, sin duda, uno de los más importantes derechos de la niñez y probablemente el más importante de los derechos sociales. A la luz de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales, el derecho a la educación de los niños se considera un derecho fundamental. Como reiteradamente lo ha indicado la Corte Constitucional: es mediante de la educación -en sus distintas formas y modalidades- que el ser humano, en buena medida, se convierte en ser social, en persona, en hombre o mujer, y es por tanto, a través de ella que adquiere las condiciones y capacidades necesarias para vivir en sociedad, importancia que adquiere mayor relevancia cuando se trata de una persona con discapacidad.

La atención en educación no se agota simplemente con insertar un niño en el aula de clases, sino que es necesario que la institución educativa entienda que los niños con discapacidad necesitan de apoyos adicionales para poder llevar a cabo exitosamente su proceso educativo, la frase **“estudiantes de tiempo completo, en todos los espacios, momentos y oportunidades”** delinea de forma importante los retos y dimensiones del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

Lo anterior encuentra su fundamento en que siendo el derecho a la educación un derecho indispensable para todos, obligatorio en algunos de los niveles de enseñanza, se debe entender que aplica igual para las personas en condición de discapacidad. Basados en esta premisa, la educación inclusiva es clara al buscar que las personas con discapacidad tengan el derecho de acceder y permanecer en el sistema regular de educación, el cual debe ser capaz de hacer los ajustes razonables y acciones afirmativas para responder a todos sus alumnos, esto como manifestación no solo del derecho a la educación sino al mandato de igualdad y protección especial a la población con discapacidad¹.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD)² en su artículo 24 delinea los contornos del derecho a la educación inclusiva y las obligaciones del Estado Colombiano para garantizarlo:

Derecho a la Educación:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, **los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.**

¹ Cfr. Artículos 13, 47, 54 y 68 Constitucionales.

² Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión³.

De esta manera se instauran en Colombia, muy de la mano con la Política de Educación del Ministerio de Educación Nacional, las bases para la educación inclusiva de las personas con discapacidad. La cual, como se denota en la cita que antecede, implica el reto primordial de incluir a todos los niños y niñas con discapacidad en las aulas regulares, para que hagan parte del mismo sistema, lugares y procesos de enseñanza-aprendizaje que las demás personas.

Es muy importante entender que la educación inclusiva recoge valores y principios que se encuentran consagrados en nuestra Carta Política de 1991, tales como la solidaridad y la igualdad, y el hecho de tener una persona con discapacidad dentro del aula de clases regular implica que los beneficios de la inclusión no solo serán para los niños y niñas con discapacidad, sino para aquellos que sin tenerla, comparten, interactúan y aprenden a respetar la diversidad mediante los principios e igualdad y solidaridad consagrados en nuestra Carta de Derechos.

Sin embargo la inclusión educativa no es solo la integración de la persona con discapacidad en el aula. Ella implica un reto mucho más profundo, un reto ligado al derecho a la igualdad y al desarrollo de los ajustes razonables que permitan a cada niño o niña con discapacidad, contar con los apoyos y ayudas técnicas, humanos, didácticas, entre otros, para facilitar, promover y fortalecer su proceso de enseñanza-aprendizaje en el aula regular y en condiciones de igualdad con sus demás compañeros.

El Programa de Acción por a Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en el desarrollo de sus actividades e investigaciones en relación con el derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad ha encontrado que los siguientes elementos, resultan indispensables para la garantía de este derecho, tanto de forma individual como grupal o estructural:

³ CDPD, partes del artículo 24, subrayas fuera del texto original.

1. Se debe disponer de políticas públicas del orden nacional, departamental y municipal que fomenten de forma certera la inclusión educativa, de forma que la voluntad política en todos sus niveles esté acorde con los retos del derecho humano a la educación inclusiva en relación con los postulados internacionales, constitucionales y legales en Colombia.
2. Los municipios, como responsables directos de la prestación de los servicios públicos, entre ellos la educación, y las instituciones educativas (IE) deben contar con el recurso humano necesario e idóneo para garantizar la inclusión educativa de los niños y niñas con discapacidad. Esto es, a grandes rasgos, contar con docentes directos, indirectos y apoyo interviniente necesario para garantizar el derecho a la educación inclusiva y la igualdad de esta población.
3. Debe contarse con currículos inclusivos, esto implica que no es el estudiante, bajo un criterio normalizador, quien se adapta al currículo, sino por el contrario, es éste quien debe adaptarse a las necesidades especiales de aquéllos, con mayor razón de las personas con discapacidad, como lo es la hija de la accionante.
4. Debe fomentarse la participación y colaboración de la familia, de las organizaciones sociales que trabajan por y con las personas con discapacidad, así como con sociedad en general, para enriquecer los procesos de inclusión educativa.
5. Deben eliminarse todas las barreras de tipo físicas, comunicativas y actitudinales que, en mayor o menor medida, impiden el acceso y permanencia con calidad de los niños y niñas con discapacidad en el sistema educativo y que por tanto los excluyen, discriminan y vulneran su derecho a la educación inclusiva. Este es un reto tanto de la Institución Educativa y de la Autoridad Municipal o Distrital en conjunto con la Autoridad Departamental.

Las obligaciones de garantizar el derecho a la educación inclusiva no derivan únicamente de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales, el Decreto 366 de 2009 del Ministerio de Educación, de forma un específica y detallada, establece todos y cada uno de los ajustes razonables o medidas alternativas que deben tomar los Municipios y Distritos a efectos de garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños y niñas con discapacidad. En su artículo 4°, dedicado a la atención de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora y autismo reza lo siguiente:

Los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora, síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a las condiciones y estrategias establecidas en las orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los docentes de nivel, de grado y de área deben participar de las propuestas de formación sobre modelos educativos y didácticas flexibles pertinentes para la atención de estos estudiantes.

Ahora bien, es también muy importante entender qué significa discapacidad en términos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁴ para comprender por qué la educación inclusiva debe primar sobre la educación especial, que termina por convertirse en educación segregada, manifestación de la discriminación en contra de las personas con discapacidad. La CDPD introduce dos cambios fundamentales en el mencionado concepto: el primero de ellos es que la discapacidad debe ser entendida, no como una enfermedad, un problema o una anomalía que hay que prevenir o corregir a toda costa, sino que por el contrario introduce el criterio de la diversidad para entenderla, en función de la cual la discapacidad es vista como una manifestación de la pluralidad y de la diversidad humana y como tal debe ser protegida y respetada, y desde luego vista como una oportunidad en los entornos educativos, no como un lastre o un obstáculo.

El segundo cambio fundamental es el abandono del enfoque de salud para abordar la discapacidad, según el cual el centro de atención debe girar en torno a la habilitación y a la rehabilitación. Por el contrario la CDPD pone en el eje de la discusión a la persona con discapacidad, la cual es entendida como un ser humano digno, plural y diverso, pleno sujeto de derechos; en donde todos y cada uno de los derechos deben tener presencia y ninguno de ellos puede primar sobre los demás. De esta forma no se deja de lado la salud o la prioridad rehabilitadora, sino que ésta es vista ahora como una de tantas facetas que son importantes y que merecen atención estatal, pública y privada. De esta manera, el presente proceso judicial es una muestra fehaciente de la imperiosa necesidad de “des-medicalizar” el tratamiento de la discapacidad y asumirla como un asunto de derechos humanos y de diversidad.

Teniendo en cuenta estos dos cambios paradigmáticos, la discapacidad en los términos de la CDPD debe entenderse como aquellas deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás⁵. De lo anterior debemos entender que hay dos elementos que deben conjugarse para que se configure una discapacidad: el primero de ellos es la limitación o deficiencia que puede ser, entre otros, de tipo física, sensorial, cognitiva o mental; y que además puede ser de carácter temporal o permanente y variar en intensidad o grado. En sí misma la limitación no constituye una discapacidad sino que necesita interactuar con un segundo elemento: las barreras físicas, actitudinales y comunicativas que impiden, en todo o en parte, integrarse socialmente, disfrutar plenamente de los derechos y acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad con las demás personas. **Remover las barreras, del orden burocrático, que impiden a la hija de la accionante acceder al derecho a la educación inclusiva debe ser el norte de la protección que otorgue, en vía de revisión, la Honorable Corte Constitucional.**

A su vez, la Corte Constitucional Colombiana⁶ considera que el gran cambio frente a la discapacidad de las últimas décadas ha consistido precisamente en reconocer que un medio social negativo puede convertir la discapacidad en invalidez, y que, por el contrario, un ambiente social positivo e

⁴ Ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

⁵ CDPD. Artículo 1°.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 826 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Reyes.

integrador puede contribuir de manera decisiva a facilitar la vida de las personas con discapacidad. Como se desprende de lo anterior, el elemento central para definir la discapacidad ya no es la limitación o la deficiencia de la persona, sino que el criterio central lo constituye la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad en relación con aquellos que no la tienen.

Teniendo en cuenta que la principal pretensión que fundamenta la acción de tutela objeto de estudio es que se garanticen plenamente los derechos de los niños y en concreto el derecho a la salud y a la educación de la menor, hija de la accionante, compartimos el fallo de primera y segunda instancia en el sentido de separar la naturaleza de las prestaciones de salud y de educación en la medida que, si bien se complementan y derivan unas de otras, hacen referencia a dos sistemas o servicios públicos distintos, el de salud y el de educación. Sin embargo, aún si administrativa o burocráticamente se hayan separadas, es necesario recalcar que la persona con discapacidad, para el presente caso la hija de la accionante, **constituye un solo sujeto de derecho** cuyos derechos constitucionales debe ser amparados de forma única e integral haciendo indispensable la colaboración y actuación recíproca y armónica de todas y cada una de las autoridades que intervienen, ya sea desde el sistema de salud como en educación.

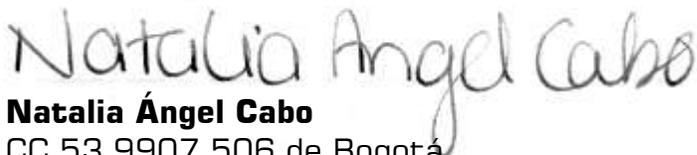
En esta medida le corresponde a la EPS Coomeva, prestar los servicios directa e indirectamente relacionados con el derecho a la salud de la menor, pero observamos con preocupación que la garantía del derecho a la educación inclusiva de la menor se quede en un simple peritaje o evaluación de lo que corresponde o no a la EPS, en esta medida solicitamos a la Honorable Corte Constitucional:

1. **Ordenar adicionalmente a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí y subsidiaria y correlativamente con la Secretaría de Educación de Antioquia desarrollar una evaluación integral, con profesionales expertos en la educación inclusiva, para que determinen el mejor mecanismo e institución en la cual se le pueda garantizar el derecho a la educación inclusiva a la menor**, cuyos derechos se hayan conculcados, evaluación que desde luego debe ir de la mano con la evaluación en salud ordenada y dejada en firme tanto por el *ad quo* como por el *ad quem*.
2. **Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Itagüí y subsidiaria y correlativamente a la Secretaría de Educación de Antioquia desarrollar todas las acciones necesarias para incluir a la hija de la accionante de acuerdo a los resultados de la evaluación que antecede la presente orden.**
3. **Ordenar la notificación de la sentencia del presente proceso al Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, en Bogotá, a la dirección: Calle 19 No. 1 – 46, teléfono (1) 339.49.49 ext 3157 ó 3308, para efectos de hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas.**

Finalmente el Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de

acuerdo a los argumentos expuestos en la presente intervención ciudadana, quiere recalcarle a la Honorable Corte Constitucional el reto inmenso que con la ratificación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se abre en relación con la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema educativos, inclusión que colige enormes retos, debates y situaciones que se vinculan estrechamente con otros derechos constitucionales reconocidos a esta población de especial protección constitucional la cual es nuestra razón de ser.

Del Honorable Magistrado,



Natalia Ángel Cabo

CC 53.9907.506 de Bogotá

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS)

Directora

Facultad de Derecho

Universidad de los Andes



Lucas Correa Montoya

CC 8.127.512 de Medellín

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS)

Asesor Jurídico

Facultad de Derecho

Universidad de los Andes



Alejandra Cardona Acevedo

CC 53.9907.506 de Bogotá

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS)

Estudiante

Facultad de Derecho

Universidad de los Andes